

Expediente Núm. 107/2007
Dictamen Núm. 61/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 4 de mayo de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan los órganos de gobierno en los centros docentes públicos en el Principado de Asturias que imparten las enseñanzas de carácter no universitario definidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, expone la normativa legal de la que trae causa, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en cuyo título V se dispone que las Administraciones deben garantizar la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de

los centros educativos. Se subraya que el citado título V “presta particular atención a la autonomía de los centros docentes, y otorga mayor protagonismo a los órganos colegiados de gobierno de los centros, al mismo tiempo que aborda las competencias de la dirección de los centros docentes públicos, el procedimiento de selección de los directores y directoras y el reconocimiento de la función directiva”.

Continúa el texto indicando que el Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30^a de la Constitución.

En cuanto a la justificación del proyecto de Decreto, se fundamenta en la necesidad de desarrollar lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006 en el Principado de Asturias, garantizando el ejercicio de las competencias de los órganos colegiados y ejecutivos de gobierno en el marco de un modelo democrático y participativo del centro, así como por la de regular los aspectos esenciales de la elección y renovación del Consejo escolar, de la selección, nombramiento y cese del titular de la dirección del centro docente público y de los restantes miembros del Equipo directivo, terminando con la afirmación de que las medidas de apoyo y reconocimiento de la función directiva y la evaluación de la misma constituyen otro de los aspectos esenciales para la mejora de la práctica directiva que requieren regulación.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por cincuenta y cuatro artículos, agrupados en tres capítulos; una disposición adicional; dos transitorias; una derogatoria; dos finales y un anexo.

El capítulo I (artículos 1 a 4) contiene una serie de disposiciones generales. En concreto, se regula el objeto y ámbito de aplicación, la participación de la comunidad educativa, los órganos de gobierno de los centros docentes y los principios generales de actuación.

El capítulo II (artículos 5 a 25) se refiere a los órganos colegiados de

gobierno y se divide en tres secciones: la primera (artículos 5 a 9) dedicada al carácter, composición y competencias del Consejo escolar, así como a sus comisiones y régimen de funcionamiento; la segunda (artículos 10 a 21), a la elección y renovación del Consejo escolar, y la tercera (artículos 22 a 25), al Claustro del profesorado.

El capítulo III (artículos 26 a 54) regula la función directiva y los órganos que la tienen atribuida, y se divide en cuatro secciones: la primera (artículos 31 a 44) versa sobre la selección y nombramiento del director o de la directora; la segunda (artículos 45 y 46) se dedica al nombramiento y cese de otros miembros del Equipo directivo; la tercera (artículos 47 a 50) regula el apoyo y reconocimiento de la función directiva y, finalmente, la sección cuarta (artículos 51 a 54) se refiere a la evaluación de la función directiva.

La disposición adicional concreta una serie de situaciones excepcionales respecto de la composición de los órganos de gobierno en ciertos supuestos.

Las disposiciones transitorias primera y segunda establecen la duración y renovación del mandato de los directores y de los Consejos Escolares, respectivamente, nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

La disposición derogatoria deja sin efecto el Decreto 40/2004, de 6 de mayo, por el que se regulan los Órganos de Gobierno en los Centros Docentes Públicos que imparten las Enseñanzas Definidas en la Ley Orgánica de Calidad de la Educación en el Principado de Asturias, así como el título II del Reglamento Orgánico de los Centros de Educación Básica del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 63/2001, de 5 de julio. Finalmente, contiene una cláusula genérica de derogación de aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

La disposición final primera autoriza al titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

La disposición final segunda dispone la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

El anexo establece la composición del Consejo Escolar de los centros docentes, determinando el número de miembros de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Decreto.

2. Contenido del expediente

El expediente se inicia en virtud de una memoria justificativa de la Directora General de Ordenación Académica e Innovación, de 30 de octubre de 2006, con un contenido semejante al recogido en el actual texto, que hace las funciones de preámbulo en el proyecto del Decreto.

También se incorpora la tabla de vigencias, realizada con fecha 21 de noviembre de 2006 por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia.

Por Resolución de la Consejería de Educación y Ciencia, de 17 de noviembre de 2006, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general y se declara la urgencia de dicho procedimiento.

Con fecha 16 de noviembre de 2006 se incorpora al expediente una memoria económica de gastos de personal en la cual se señala que, para “determinar el coste de personal que podría producirse en el caso de aprobarse la citada norma, dado que en la misma no se recogen especiales retribuciones para el personal implicado, habría que centrar el estudio en la posibilidad de que dicho personal variase, bien sea por incremento de efectivos con derecho a retribución o bien por la inclusión de nuevos colectivos no contemplados en el Acuerdo de retribuciones”. De este modo, la memoria distingue dos supuestos, que deduce del artículo 26.2 del anteproyecto: uno, referido a la posibilidad de jefaturas de estudios adjuntas; el otro, relativo a “los responsables de la coordinación de aquellos programas estratégicos que disponga la Consejería competente en materia educativa”, cuya integración en el Equipo directivo, establecida en el artículo 49.1 del anteproyecto, “conllevaría necesariamente una retribución diferenciada y novedosa respecto al Acuerdo de retribuciones vigente”. En consecuencia, concluye la memoria económica que “el coste de

esta medida no puede ser valorado por las siguientes razones:/ 1.- La determinación de los programas estratégicos remite a un desarrollo reglamentario posterior./ 2.- El complemento que reconozca esta función no está aprobado en el actual Acuerdo de retribuciones". Con todo, termina subrayando que "la memoria económica que preceptivamente se acompaña para la aprobación de la propuesta de Decreto por el que se regulan los órganos de gobierno en los centros docentes públicos que imparten las enseñanzas de carácter no universitario, no determina por sí misma coste alguno de personal./ Dicho coste deberá ser establecido en los reglamentos que lo desarrollen y consecuentemente en el Acuerdo de retribuciones".

Con fecha 20 de noviembre de 2006, por la Secretaría General Técnica de la Consejería se dispone la remisión de un anuncio de información pública del "proyecto de Decreto", para su inserción en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, en el que se indica que podrán presentarse alegaciones en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a su publicación (producida en el citado Boletín Oficial el día 2 de diciembre de 2006).

Con fecha 22 de noviembre de 2006, se remite el texto del anteproyecto de Decreto, en trámite de audiencia por un plazo de diez días, a la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Centros de Enseñanza no Estatales (CONCAPA), a la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Asturias "....." y a la Federación de Asociaciones de Padres de Centros Públicos de Gijón (COAPA).

Con la misma fecha y en igual trámite, se remite el texto citado a diversos sindicatos del ramo de la educación y se informa del mismo a los comités de dirección de centros. Se formulan alegaciones por parte de: FETE-UGT Asturias, con registro de entrada en la Administración del Principado de Asturias de fecha 4 de diciembre de 2006; ANPE, con registro de entrada de 7 de diciembre de 2006, y del Sindicatu Unitariu y Autónomu de Trabayadores de la Enseñanza d'Asturies (SUATEA), con registro de entrada del día 11 de diciembre de 2006.

En sus alegaciones, FETE-UGT considera que determinados puntos del

proyecto no respetan los títulos competenciales establecidos por el artículo 149 de la Constitución, ya que se “introduce `ex novo` un nuevo contrato fuente del derecho como son los compromisos pedagógicos y de convivencia reseñados en el art. 2 puntos 5 y 6” y que “en ningún momento la Ley Orgánica de Educación ampara en su articulado la creación de este denominado `compromiso pedagógico`”, de modo que “ante la falta de cobertura legal para la creación del mismo por parte de la LOE, no procede que por vía de un Decreto se cree la figura del compromiso pedagógico al ser una materia reservada a la ley”. Además, respecto al artículo 42, consideran que “es conveniente no hacer uso de la facultad (...) de prórroga de los periodos de mandato y (...) (que) se convoquen elecciones a (la) dirección de los centros educativos al finalizar el periodo de mandato de 4 años”. Asimismo, se propone la supresión del artículo 27.6, epígrafe h), de todo lo referente a la competencia del director en materia de promoción de la firma de los compromisos pedagógicos y de convivencia con las familias o tutores legales del alumnado.

Por su parte, ANPE realiza alegaciones a los artículos 2, 7, 30, 36 y 42 del proyecto de Decreto, proponiendo su modificación.

Igualmente, SUATEA plantea modificar el contenido de los artículos 2.4, 33, 36, 39.3 y 39.4 y suprimir los artículos 2.5; 2.6; 6.2; 13.3; 26.2; 27.2; 27.5; 27.6, epígrafes h), i) y m); 34.2 (sólo en parte); 38; 39.2; 40; 42.2; 42.3; 43.1 (sólo en parte); 48.2; 48.3; 49; 50; 51; 52; 53 y 54.

En el trámite de información pública se formulan alegaciones por parte de los alumnos de Restauración y Conservación de Bienes Culturales de la Escuela Superior de Arte del Principado de Asturias, con registro de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 5 de diciembre de 2006. Ponen de manifiesto diversos problemas relacionados con el desarrollo de las enseñanzas que cursan y, respecto al anteproyecto de este Decreto, señalan que no ven “oportuno que se exija la representación de padres de alumnos en el Consejo escolar”. Para ello, “nos basamos en la propia LOE, en cuyo preámbulo se estipula que las enseñanzas superiores de arte tiene un carácter de educación superior y su organización se adecua a las exigencias

correspondientes, lo que implica algunas peculiaridades en lo que se refiere al establecimiento de su currículum y la organización de los centros que las imparten, y que se refleja en sus artículos 3.5, 45 y 46”.

Mediante escrito del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia, con registro de salida de fecha 10 de enero de 2007, se remite el proyecto de Decreto al Presidente del Consejo escolar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del citado órgano.

Con fecha de salida 9 de febrero de 2007, se recibe dictamen del Consejo Escolar del Principado de Asturias aprobado por el Pleno de dicho órgano, en la sesión celebrada el día 8 del mismo mes, por 18 votos a favor y 3 en contra. En él se considera que la norma proyectada “favorece la actuación de los órganos de gobierno para lograr los fines educativos que son seña de identidad en nuestra Comunidad Autónoma y mejora sustancialmente los aspectos de participación de la comunidad educativa”. Señala la importancia que ha de tener el proyecto de dirección en los criterios de selección de la dirección del centro. En este sentido, “el Consejo Escolar insta a que se refleje en el proyecto de Decreto la importancia del apartado d) del artículo 33, para que, en sucesivos desarrollos normativos, el porcentaje de la puntuación sea significativo respecto del resto”. Además, se propone modificar la redacción de los artículos 1.1 y 26.c) y el título del 27, así como la supresión del apartado 6 de este último artículo citado.

Con fecha 22 de febrero de 2007, se envía oficio a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías de la Administración del Principado de Asturias, para que en el plazo de ocho días formulen observaciones al proyecto de Decreto.

Con fecha 15 de marzo de 2007, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia solicita informe preceptivo a la Dirección General de Presupuestos. Este informe se emite, con fecha 26 de marzo de 2007, por la Jefa del Servicio de Presupuestos, con la conformidad de la Directora General de Presupuestos, y en él se señala que la valoración realizada

por la Consejería “sobre la imposibilidad de realizar una cuantificación económica de los costes derivados de la aprobación del actual proyecto de Decreto, es compartida por la Dirección General de la Función Pública que, en el (...) informe de 26 de marzo de 2007, concluye expresando que “vemos por tanto que del proyecto de Decreto se derivan gastos en materia de personal pero la cuantía que ello puede suponer queda referida al momento en que se haga el desarrollo del mismo”. Finalmente, destaca que la Dirección General de la Función Pública considera que “para cuando se concrete ese desarrollo deben tenerse en cuenta las siguientes observaciones:/ Tendrá que pormenorizarse en la pertinente memoria económica si el desarrollo que se haga supone o no un mayor gasto al actualmente previsto y presupuestado y si es superior con qué financiación adicional cuenta, pues en otro caso no será factible realizar dicho desarrollo./ Si se establecen complementos retributivos distintos a los actuales tendrían que ser aprobados por el Consejo de Gobierno, a éste corresponde aprobar, como se ha indicado, el complemento específico por titularidad de órganos unipersonales y por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares./ Al existir repercusión para ejercicios futuros debe preverse en el correspondiente anteproyecto presupuestario”.

A continuación, el expediente se completa con el informe de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 26 de marzo de 2007, cuyo contenido principal ha sido expuesto anteriormente.

Asimismo, con fecha 26 de marzo de 2007, el proyecto es informado por la Jefa del Servicio para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Instituto Asturiano de la Mujer proponiendo completar el artículo 8.6 de la norma proyectada con el siguiente texto: “Se adoptarán medidas tendentes para la creación de una comisión de igualdad, con el fin de impulsar medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres”, al considerar que “la creación de comisiones de igualdad facilitará y favorecerá el desarrollo del principio de coeducación”. Finalmente, se refiere a los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, relativos a la integración del principio de igualdad en la política educativa.

En la misma fecha, el proyecto es informado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia. En el informe se razona acerca de la competencia autonómica y justificación de la adopción de la norma, se examina el procedimiento de elaboración de la disposición y se procede a realizar un pormenorizado examen de las alegaciones e informes presentados, rechazándolas todas, salvo algunas de las realizadas por el Consejo Escolar (en concreto, las referidas a los artículos 1.1 y 26.4, apartado c). Por todo ello, la Secretaría General Técnica concluye estimando que el proyecto de Decreto respeta “el orden constitucional de distribución de competencias en la materia (Constitución y Estatuto de Autonomía) y la legislación orgánica y básica estatal”. Además, defiende que el proyecto de Decreto se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y al contenido de la regulación, por lo que se informa favorablemente el mismo al objeto de que pueda ser remitido al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Con esa misma fecha, la Secretaría General Técnica elabora un extracto relativo al proyecto de Decreto.

Asimismo, también en dicha fecha, el proyecto de Decreto es sometido al examen de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos que lo informa favorablemente, según se acredita en la certificación expedida por la Jefa del Secretariado del Gobierno el día 2 de abril de 2007.

Mediante escrito de 17 de abril de 2007, el Presidente en funciones del Consejo Consultivo del Principado de Asturias advierte que el expediente remitido no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, puesto que no consta en el mismo la propuesta de la norma existente con anterioridad a la resolución de inicio del Consejero de Educación y Ciencia, ni otros posibles anteproyectos.

Mediante diligencia del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia, de fecha 25 de abril de 2007, se incorporan al expediente el anexo I y el anexo II, relativos a los anteproyectos, respectivamente, del texto inicial anterior a la resolución de inicio del Consejero de Educación y Ciencia y sometido, además, al trámite de audiencia de las entidades y

organismos interesados así como a información pública y del texto remitido a las Secretarías Generales Técnicas.

3. Mediante escrito de 4 de mayo de 2007, registrado de entrada el día 9 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regulan los órganos de gobierno en los centros docentes públicos en el Principado de Asturias que imparten las enseñanzas de carácter no universitario, adjuntando a tal efecto el expediente original.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regulan los órganos de gobierno en los centros docentes públicos en el Principado de Asturias que imparten las enseñanzas de carácter no universitario. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, epígrafe e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, epígrafe e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, epígrafe a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar

motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". En la orden de remisión se invoca el artículo citado "dada la necesidad de iniciar el procedimiento de selección de directores para el curso escolar 2007/2008". En consecuencia, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento requerido al efecto.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Con respecto a la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone en su apartado 2 que deberá incorporarse necesariamente al expediente "la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar".

En el expediente examinado consta un escrito de la Dirección General de Ordenación Académica e Innovación, denominado memoria justificativa y encabezado con el título del futuro Decreto, redactado con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento. En principio, parece que dicha memoria se presenta sin ninguna propuesta de Decreto, incumpléndose así lo establecido en la citada Ley de Régimen Jurídico, que contempla la existencia de dos documentos diferentes (propuesta y memoria justificativa). No obstante, mediante diligencia de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente, de fecha 25 de abril de 2007, se incorpora al expediente el "proyecto inicial anterior a la resolución de inicio del Consejero de Educación y Ciencia", satisfaciéndose así aquella exigencia legal.

No se ha adjuntado ningún estudio o informe previo que hubiera

justificado la propuesta de la iniciativa, si bien cabe entender que la omisión se debe a que la justificación reside precisamente en las previsiones normativas de las que trae causa el texto que se examina. Por otro lado, consta la preceptiva tabla de vigencias.

El anteproyecto fue sometido a información pública y a la preceptiva consulta del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1 de Ley del Consejo Escolar del Principado de Asturias. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, se dio audiencia a diversas asociaciones de padres de alumnos de centros públicos de enseñanza, a sindicatos de educación y a comités educativos que pudieran resultar afectados por la futura disposición.

Se remitió el anteproyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones.

Además, emitió informe la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación y ha de valorarse positivamente el pormenorizado examen que en él se realiza de las alegaciones presentadas, así como el razonamiento de las observaciones rechazadas y aceptadas.

En virtud de lo expuesto, la tramitación del proyecto ha sido correcta y acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución española establece, en su artículo 27.7, que “Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”. En ejercicio de su competencia para aprobar leyes orgánicas de desarrollo de los derechos fundamentales, así como legislación básica en materia de educación, en los términos de los artículos 81 y 149.1.30^a de la Constitución, las Cortes aprobaron la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante Ley Orgánica de

Educación), cuyo título V regula la “participación, autonomía y gobierno de los centros”.

Por su parte, nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, dispone en su artículo 18.1 que, “Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan”. Una competencia que, al afectar al ejercicio de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 27.7 de la Constitución, vincula de manera particular a nuestras instituciones autonómicas, las cuales, según el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía, “velarán especialmente por: a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en el territorio del Principado” y “e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de Asturias”.

En su función declarativa de deslinde competencial, la Ley Orgánica de Educación establece que corresponde a las Administraciones garantizar la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros, así como determinar el número total de miembros del Consejo escolar y regular el proceso de elección, además de favorecer el ejercicio de la función directiva en los centros docentes. Además, en su disposición final quinta, concreta el carácter básico de la misma, a excepción, en referencia al Título V mencionado, de los artículos 122.2 y 122.3, 123.2, 123.3, 123.4, 123.5, 124, 125, 130.1, 131.2 y 131.5, mientras que en su disposición final séptima determina el carácter orgánico, también con respecto a título V, de los artículos 118, 119, 126.1, 126.2, 127, 128 y 129. A su vez, la disposición final sexta reconoce que “Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado”.

Teniendo en cuenta el conjunto normativo analizado, y al margen de las matizaciones posteriores, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, resulta competente para regular la materia objeto de la norma proyectada.

Por otro lado, el rango de la norma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, habida cuenta que se trata de una disposición de carácter general, dictada en desarrollo de una ley, en ejercicio de las competencias que en materia de educación corresponden a la Comunidad Autónoma.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en las habilitaciones de desarrollo reglamentario que se contienen en la Ley Orgánica de Educación.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las matizaciones que más adelante realizaremos al analizar determinados artículos del proyecto de Decreto, debemos señalar que éste no tiene por objeto el desarrollo normativo de todo el título V de la Ley Orgánica de Educación, "Participación, autonomía y gobierno de los centros", y no incluye la regulación de la "autonomía de los centros", a la que dicho título dedica su capítulo II. Esta opción por la técnica de un reglamento parcial para aquel desarrollo normativo es válida, en principio, pero sucede que el proyecto de Decreto, al fijar las competencias de los órganos de los centros docentes,

alude a aspectos importantes de la autonomía de los centros, como son “el proyecto educativo”, que ha de elaborarse dentro de un marco general a establecer por la Administración educativa autonómica (artículo 121), y “el proyecto de gestión” (artículo 123). De este modo, algunas competencias atribuidas a los órganos de los centros se refieren al proyecto educativo o al proyecto de gestión del centro docente sin que exista el suficiente contexto normativo para delimitar el alcance de las mismas.

En otro orden de cosas, teniendo en cuenta la extensión de la norma proyectada, consideramos, tal como sugiere la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que debería incluirse un índice esquemático de su estructura y contenido.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el título.

El título del proyecto de Decreto contiene una denominación que, al ser excesivamente larga, no se ajusta a los criterios de la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, que señalan que la “indicación del contenido u objeto de la disposición deberá ser precisa y completa pero también breve y concreta, procurando huir de fórmulas excesivamente largas y de terminología confusa”. En consecuencia, se debería omitir la referencia que realiza el título a “definidas en la Ley Orgánica, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”, puesto que es en el preámbulo donde deben explicarse las referencias normativas del Decreto.

Asimismo, el título debería mencionar el objeto completo de la norma, que no sólo versa sobre “los órganos de gobierno”, sino también sobre “la participación”. Además, debe sustituirse “en” los centros por “de” los centros, tal como aparece en el Título V de la Ley Orgánica de Educación y en el propio artículo 3 y concordantes del proyecto de Decreto examinado. En consecuencia, éste tendría un título más acorde con su objeto si en él se dijese que se regula

la participación y los órganos de gobierno de los centros docentes públicos que imparten enseñanzas de carácter no universitario en el Principado de Asturias.

II. Sobre la parte expositiva.

En el proyecto de Decreto el término “Preámbulo” debería preceder a la exposición que en él se hace de los antecedentes y fundamento que llevan a la adopción de la norma.

En este texto se destaca la atención que presta la Ley Orgánica de Educación en su título V a la autonomía de los centros docentes. Sin embargo, esta autonomía, que aparece regulada en sus líneas maestras en el capítulo II de dicho título, no es objeto del proyecto de Decreto, por lo que cabría suprimir esa referencia en el párrafo segundo del preámbulo.

En el orden sistemático del preámbulo sería más adecuado comenzar por las referencias a la Constitución y, dentro de ellas, hacer especial mención al apartado 7 de su artículo 27, que es el que concretamente, dentro del reconocimiento del derecho fundamental a la educación, dispone que “los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca”. A su vez, en la cita relativa al Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, debería incluirse no sólo la competencia autonómica en materia educativa dispuesta en el artículo 18, sino también la obligación de los órganos institucionales del Principado de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de cuantos residen en Asturias y de facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social de la región, conforme al artículo 9.2 de dicho Estatuto.

En cuanto a la fórmula promulgatoria, significamos que en ésta debe constar, única y exclusivamente, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, indicando si la disposición se adopta conforme a su dictamen o se aparta de él, en los términos del artículo 3.6 de su Ley reguladora; y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado

de gobierno. La inclusión de otros contenidos, como la referencia al informe de otros órganos consultivos, en este caso el Consejo Escolar del Principado de Asturias, tiene su lugar adecuado en el preámbulo, por lo que la fórmula aprobatoria debe revisarse al objeto de suprimir de su redacción la referencia a la intervención de órganos distintos del proponente, este Consejo y el competente para la aprobación y de incorporar las fórmulas “de acuerdo con” u “oído” el Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

III. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 1, en su apartado 1, debería mencionar como objeto del Decreto la regulación de la participación de la comunidad educativa, ya que esa es la materia de la que trata precisamente el artículo siguiente. Por otra parte, se establece una diferenciación en la concreción de los aspectos reglados en razón de si se trata de órganos colegiados (principios de actuación, composición y competencias) u órganos ejecutivos (funciones), que no se corresponde con el contenido del proyecto de Decreto. En consecuencia, deberían enunciarse conjuntamente todos esos aspectos y referirlos a los órganos, tanto colegiados como ejecutivos, de los centros docentes públicos.

El artículo 1.2 del proyecto de Decreto determina su ámbito de aplicación en referencia a todos los centros docentes públicos no universitarios que dependen de la Consejería competente en materia de educación del Principado de Asturias aunque, a continuación, especifica una serie de supuestos excluidos, y, entre ellos, figuran “los centros que impartan exclusivamente el primer ciclo de educación infantil”. Sin embargo, cabe recordar que el artículo 118.7 de la Ley Orgánica de Educación dispone que “Corresponde a las Administraciones educativas adaptar lo establecido en este Título a las características de los centros que imparten únicamente el primer ciclo de educación infantil. Esta adaptación deberá respetar, en todo caso, los principios de autonomía y participación de la comunidad educativa recogidos en el mismo”. Por tanto, sería deseable que este Decreto sirviese también para realizar dicha adaptación, en vez de excluirla de su ámbito.

El artículo 2 se titula "Participación de la comunidad educativa", pero no define qué se entiende y quiénes componen esa comunidad. Ciertamente que tampoco lo realiza directamente la Ley Orgánica de Educación y que sólo cabe deducirlo de su artículo 126.1. No obstante, convendría hacerlo por dos razones. Una, de carácter programático, porque, según el preámbulo del proyecto de Decreto, la regulación que en él se aborda obedece a la importancia que tiene en los centros docentes la función directiva y la participación de la comunidad educativa. La otra, de carácter organizativo, porque el Consejo Escolar del centro es el órgano a través del cual se hace efectiva la participación de esa comunidad. El contenido del artículo 5 de la norma proyectada podría servir de base para el enunciado de esa definición.

El apartado 4 de este artículo 2 dispone que los padres y tutores de los alumnos podrán participar en el funcionamiento de los centros "a través de sus asociaciones legalmente constituidas y de acuerdo con la normativa vigente". La alusión a "de acuerdo con la normativa vigente" está de más si se refiere a las "asociaciones", ya que previamente se dice que han de estar "legalmente constituidas". Si se refiere a "la participación" de estas asociaciones, no tiene mucho sentido esta alusión genérica a la normativa vigente, cuando, a continuación de ese enunciado, se especifica que "La más representativa de dichas asociaciones podrá designar a uno de los representantes de este sector en el Consejo Escolar" y previamente, en el apartado 2 de este mismo artículo, coincidente con el artículo 119.2 de la Ley Orgánica de Educación, se afirma que "La participación de la comunidad educativa en el gobierno de los centros docentes se efectuará a través del Consejo Escolar del centro". La mencionada Ley Orgánica, en su artículo 119.5, lo único que establece es que "Los padres y los alumnos podrán participar también en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones". Si el Decreto proyectado desarrolla este precepto canalizando la participación de esas asociaciones en el funcionamiento de los centros a través de la presencia de un comisionado de la asociación más representativa, puede inducir a error la redacción del apartado analizado. Una

cosa es la actividad de naturaleza privada de las asociaciones de padres en relación con la vida del centro docente, e incluso en la preparación de candidaturas para la elección de representantes de padres o madres en el Consejo Escolar, y otra la participación institucional de tales asociaciones en el funcionamiento de los centros, que sólo ha de realizarse en el Consejo Escolar y protagonizada por la asociación más representativa, a la que se le atribuye la posibilidad de designar en él a un representante. En todo caso, la referencia que se hace a “la más representativa de dichas asociaciones” debe completarse añadiendo que se trata de la más representativa “del centro docente”, ya que así lo demanda el artículo 126.3 de la Ley Orgánica de Educación, y en coherencia con el artículo 6.1.e) *in fine* del proyecto de Decreto.

El apartado 5 de este artículo 2 señala que “las familias o tutores legales del alumnado que curse enseñanzas obligatorias podrán suscribir con el centro docente un compromiso pedagógico, con el objeto de apoyar el proceso educativo de sus hijos e hijas y estrechar la colaboración con el profesorado que los atiende”. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Ciencia fundamenta la existencia de estos compromisos pedagógicos en que están previstos en el título V de la Ley Orgánica de Educación. Sin embargo, la Ley los llama “compromisos educativos”; más concretamente, en su artículo 121.5 se dispone que “Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado”. Aunque no consta justificación alguna para adoptar este cambio terminológico, es posible que obedezca al deseo del autor del proyecto de diferenciar, dentro de los compromisos genéricamente educativos, aquéllos propiamente “pedagógicos”, destinados a mejorar el rendimiento académico de los alumnos, de los que el Decreto proyectado llama, en el apartado 6 de su artículo 2, “compromisos de convivencia”, cuyo objeto es superar situaciones problemáticas de la vida social en el centro. En la medida en que este cambio terminológico fue objeto de reproche por alguna de las entidades alegantes al anteproyecto de Decreto, al

entender que podía alterar el sentido de lo legalmente establecido, convendría disipar las dudas manifestadas al respecto. El artículo 121.5 de la Ley reserva la denominación “compromisos educativos” para lo que el proyecto de Decreto llama “compromisos pedagógicos”, pero podría inferirse un sentido amplio y genérico de “compromisos educativos” del artículo 118.4 de la Ley, que obliga a las Administraciones educativas a promover e incentivar la colaboración entre la familia y la escuela “a fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos”. Por tanto, para armonizar el artículo 2 del proyecto de Decreto con el sentido de la Ley, cabría que su apartado 5 se refiriese a “compromisos educativos de contenido pedagógico” y su apartado 6 a “compromisos educativos de convivencia”.

Con todo, no puede este Consejo dejar de señalar que el contenido de estos apartados presupone la existencia de una regulación previa, relativa al “Proyecto educativo”, presente en la Ley Orgánica de Educación, pero ausente en el proyecto normativo ahora examinado. Sin poner en duda que tales compromisos son posibles y que son calificables en sentido muy amplio como un modo de participación de las familias en el funcionamiento del centro, lo cierto es que, en sentido estricto, la Ley regula la participación en el funcionamiento de los centros docentes desde una perspectiva institucional y general, a través de órganos de representación, distinta de la colaboración concreta y particular que las familias en cada caso puedan comprometerse a prestar para el mejor rendimiento académico o la mejor convivencia de sus hijos en el centro. Los compromisos educativos no aparecen en la Ley enmarcados en el capítulo I de su título V, “Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros”, sino dentro del capítulo II del mismo título, “Autonomía de los centros” y, dentro de éste, en su ya mencionado artículo 121, “Proyecto educativo”, apartado 5. De igual manera, en el apartado 2 del mismo precepto y en el artículo 124.1 se establece como una pieza clave del proyecto educativo el “plan de convivencia”. La Ley no habla de “compromisos de convivencia”; cabe entender que se pueden crear a partir de dicho plan, pero no resulta correcto mencionar los compromisos educativos y los

compromisos de convivencia sin encuadrarlos en el proyecto educativo y en su plan de convivencia, que en el proyecto de Decreto ahora analizado aparecen aludidos sólo al enumerar las competencias del Consejo Escolar de los centros.

La falta de sistemática que entraña la inclusión de los compromisos pedagógicos en un precepto dedicado a regular la participación de la comunidad educativa en la organización y funcionamiento de los centros queda patente en el último inciso del apartado 5 del artículo 2 del proyecto de Decreto, al disponer que “La suscripción del compromiso pedagógico supondrá que tanto las familias como el centro docente asumen determinadas obligaciones en los términos que se establezcan reglamentariamente”. En este enunciado la atención no se centra ya en la participación, sino en el contenido de tales compromisos, asunto que debería estar dentro de una regulación del proyecto educativo. Al no existir tal regulación, se afirma que las obligaciones que se asuman en esos compromisos se determinarán en “los términos que se establezcan reglamentariamente”. Sin embargo, esta remisión contradice el principio de autonomía de los centros dispuesta en la Ley Orgánica de Educación, cuyo artículo 120, apartado 5, atribuye a los centros la obligación de promover dichos compromisos y consignar en ellos las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

En suma, entendemos que lo más correcto sería regular en el Decreto la autonomía de los centros y sus proyectos educativos, e incluir en ellos los preceptos sobre los compromisos educativos pedagógicos y de convivencia. En todo caso, de mantener la actual estructura del proyecto de Decreto, dirigida exclusivamente a organizar los órganos de gobierno de los centros y su participación en ellos, lo más aconsejable sería suprimir de su artículo 2 los apartados 5 y 6, que sólo en un contexto más amplio regulan dicha participación.

La redacción del apartado 7 de este mismo artículo 2 dispone que “El alumnado participará en el funcionamiento de los centros a través de sus representantes en el Consejo Escolar, de los delegados y delegadas de grupo y

curso, que constituirán la Junta de delegados, y de las asociaciones de alumnos legalmente constituidas". Las observaciones que suscita se refieren a dos cuestiones. Se crea un sujeto colectivo, la "Junta de delegados", cuyas funciones no aparecen definidas en el proyecto de Decreto, por lo que, de no regularse la figura, debería suprimirse. Por otra parte, y al igual que dijimos respecto del apartado 4 de este artículo, la alusión a la participación a través "asociaciones de alumnos legalmente constituidas" no debería llevar a confusión, consistente en poner en un mismo plano los cauces institucionales de participación que tienen los alumnos, y que se mencionan antes (a través de "representantes en el Consejo Escolar" y de "los delegados y delegadas de grupo y de curso"), y los meramente asociativos y de naturaleza privada, a los que ni la Ley Orgánica de Educación ni el propio proyecto de Decreto les atribuyen el carácter de vías institucionales de participación. A este respecto, no puede equipararse la posición de las asociaciones de padres de alumnos con la de las asociaciones de alumnos, ya que la Ley Orgánica de Educación da relevancia jurídica a la asociación de padres más representativa del centro, al atribuirle la facultad de nombrar a uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar de dicho centro (artículo 126.3) y así lo concreta el proyecto de Decreto en su artículo 6.1.e). Las asociaciones de alumnos son un instrumento de organización de la participación de los alumnos cuando éstos son llamados a elegir a sus representantes, pero no participan directamente en la elección de ninguno. En consecuencia, debe enunciarse el apartado 7 del artículo 2 separando los cauces institucionales de participación del alumnado en el funcionamiento del centro de aquéllos otros de naturaleza meramente asociativa y ajenos a la organización interna del centro.

El artículo 3, "Órganos de gobierno de los centros docentes", se refiere en su apartado 1 al "Consejo escolar", al que califica en su apartado 2 como órgano colegiado. La denominación en este precepto está enmarcada por el ámbito de la propia norma en proyecto, los centros públicos docentes no universitarios, y por el comienzo del enunciado de ese apartado 1, "En los

centros docentes públicos existirán los siguientes órganos de gobierno:”, por lo que en este caso resultaría redundante referirse a “Consejo escolar del centro”. Sin embargo, habida cuenta de que existe un Consejo Escolar del Principado de Asturias, regulado por la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, a su vez desarrollada por el Decreto 62/1997, de 11 de diciembre, sería conveniente, para evitar equívocos, que en la norma proyectada se aludiese al “Consejo escolar del centro” como denominación completa y oficial de este órgano colegiado, sobre todo cuando se enuncian sus competencias. Por tanto, dentro del capítulo II, “Órganos colegiados de gobierno”, su sección I debería titularse “Consejo escolar del centro”, para sobrentender que a él se refiere cualquier mención al Consejo Escolar en el Decreto.

El artículo 5, “Carácter del Consejo escolar”, se refiere a la condición del Consejo Escolar del centro como órgano colegiado en el que “se articula la participación del profesorado, del alumnado, de sus padres y madres, del personal de administración y servicios y de los Ayuntamientos”. Antes, al analizar el artículo 2, “Participación de la comunidad educativa”, nos referimos a la conveniencia de que en él se definiese la composición de la comunidad educativa y que para ello podría servir de base el contenido del artículo 5. Si así se hiciese, el enunciado del artículo 5 podría ser más escueto, diciendo que el Consejo escolar del centro es el órgano colegiado de gobierno de los centros docentes a través del cual se articula la participación de la comunidad educativa. De este modo, el enunciado sería más acorde con lo que se pretende, que no es establecer la composición del Consejo Escolar del centro, materia objeto del artículo 6, sino definir su carácter jurídico. En todo caso, en la enumeración de sujetos y entes que participan a través del Consejo Escolar del centro, falta por incluir a los representantes legales de los alumnos, profusamente mencionados en otros preceptos del proyecto, y, en cambio, debe suprimirse el plural de “Ayuntamientos”. El caso previsto en el artículo 13.2 del proyecto de Decreto y que justificaría dicho plural, es un supuesto excepcional (ya que lo habitual es que el centro docente esté ubicado en un

único concejo) y no debe determinar la redacción del precepto.

El artículo 6, "Composición del Consejo escolar", en el apartado 1, epígrafe e), no incluye junto a los padres y madres a los responsables legales de los alumnos. El artículo 126.1.e) de la Ley Orgánica de Educación tampoco lo hace, pero del sentido general de la Ley y del Decreto en proyecto se deduce con claridad que no deben ser marginados de la representación en tal órgano. Por otra parte, se alude a que uno de los representantes de los padres de alumnos en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres y madres "más representativas del centro docente", pero ni aquí ni en el artículo 13 del proyecto de Decreto, al que se remite, se dice cómo identificar a la más representativa del centro docente.

Por lo que respecta a la representación de los alumnos, el tercer inciso del epígrafe e) del artículo 6.1 dispone que "El alumnado que curse el tercer ciclo (de) educación primaria podrá estar representado en el Consejo Escolar del centro docente, con voz, pero sin voto, en los términos que establezca el proyecto educativo y las normas de organización y funcionamiento del propio centro". La presencia de este alumnado en la representación es una concreción de la posibilidad contemplada en el artículo 126.5 *in fine* de la Ley Orgánica de Educación, al disponer que "Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas". Sin embargo, consideramos que la regulación de dicho inciso debe modificarse en dos aspectos. Esta materia no es propia del contenido del "proyecto educativo" de los centros, que, según el artículo 121.1 de la Ley Orgánica de Educación, es un instrumento ajeno a las reglamentaciones de organización, al establecer que "El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los objetivos y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos (...), así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas". Por ello, la representación del alumnado que curse el tercer ciclo de educación primaria en ningún caso debe estar regulada en el

proyecto educativo. Pero, además, y esto es especialmente relevante, las normas de organización y funcionamiento del propio centro podrán ser las adecuadas para concretar cómo se articula esa representación, pero no cabe que sea cada centro el que decida en sus normas si esa participación existe o no. La posibilidad que abre aquel precepto de la Ley Orgánica de Educación, y cuya materialización remite a “los términos que establezcan las Administraciones educativas”, no puede mantenerse abierta en el ámbito autonómico mediante una nueva remisión del proyecto de Decreto a las normas organizativas de cada centro y menos a su proyecto educativo. Un desigual tratamiento en esta materia significaría una quiebra de la igualdad de derechos de participación del alumnado asturiano de educación primaria de centros públicos. Por tanto, es el Decreto el que debe decidir, con carácter general para los centros públicos de toda Asturias, si se articula o no la representación de los alumnos que cursen el tercer ciclo de educación primaria. La decisión ha de tener su reflejo en el anexo del Decreto.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Lo mismo cabe decir respecto del artículo 6.2, que remite al proyecto educativo del centro la concreción de la posibilidad que establece el artículo 126.4 de la Ley Orgánica de Educación, referida a la incorporación al Consejo Escolar de un representante propuesto por organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro. Ni el proyecto educativo es el cauce adecuado para tal concreción, ni la decisión sobre la materialización de esa posibilidad puede remitirla el Decreto a lo que determine cada centro. Por tanto, también aquí entendemos que es el Decreto el que debe adoptar dicha decisión para todos los centros de esas características. Dejarla a los centros podría ser causa de una injustificada desigualdad en la posición jurídica de aquellas organizaciones e instituciones en relación con su participación en los Consejos escolares. La decisión que se

adopte deberá tener su correspondiente reflejo en el anexo del Decreto.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

El apartado 5 de este artículo 6 contiene una triple referencia normativa: al "apartado 1 del presente artículo", al "artículo 126.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo", y al "Anexo del presente Decreto". Sería deseable una simplificación diciendo que la composición del Consejo Escolar para cada tipo de centro docente es la que figura en el anexo del presente Decreto.

El artículo 7, "Competencias del Consejo escolar", dispone en su apartado a) que corresponde a este órgano "Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo, el proyecto de gestión y normas de organización y funcionamiento del centro docente, de acuerdo con criterios de calidad y equidad educativa". Sin perjuicio de que tales proyectos y normas se hagan de acuerdo con estos criterios, sería más correcto afirmar que todo ello ha de realizarse dentro del marco general establecido por la Consejería competente en materia educativa. De este modo se respeta el contenido del artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación, cuyo apartado 3 afirma, entre otras cuestiones, que "Corresponde a las Administraciones educativas establecer el marco general que permita a los centros públicos (...) elaborar sus proyectos educativos".

El epígrafe b) del artículo 7, referido a la competencia del Consejo Escolar para aprobar y evaluar diversos proyectos y normas, añade "sin perjuicio de las competencias que el Claustro del profesorado tiene atribuidas en la aprobación y evaluación de la concreción del currículo y de todos los aspectos docentes de los proyectos". Sin embargo, el artículo 129.b) de la Ley Orgánica de Educación se refiere en esta materia a la competencia del Claustro para "Aprobar y evaluar la concreción del currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual". Así pues,

mientras el proyecto de Decreto alude a los “aspectos docentes”, la Ley estatal lo hace a los “aspectos educativos” y, dado que ambos términos no son sinónimos, se debe acomodar la redacción del proyecto a la norma estatal.

El epígrafe c) es claro ejemplo de la conveniencia de que este proyecto de Decreto incluya un capítulo dedicado a la autonomía de los centros docentes y en el que se recojan los distintos proyectos que en este ámbito pueden existir, y más cuando la norma en proyecto hace referencia a proyectos que no figuran en la Ley estatal, tal y como acontece aquí respecto del programa anual de actividades extraescolares y complementarias.

En parecidos términos debemos pronunciarnos en relación con el epígrafe d) donde, tras reconocerse la competencia del Consejo Escolar para aprobar el proyecto de presupuesto del centro docente, se indica que ello se realiza “de acuerdo con lo establecido en el proyecto de gestión del centro docente”, pero en ningún precepto se regula el modo en que este presupuesto debe figurar en el proyecto de gestión. Además, teniendo presente que es la normativa autonómica la que debe precisar este aspecto, ya que así lo demanda el artículo 123.4 de la Ley Orgánica de Educación, el proyecto de Decreto debería haber concretado este aspecto.

El enunciado del epígrafe e) es semejante al del artículo 127.h) de la Ley Orgánica de Educación, ya que en ambos se realiza un reenvío al artículo 122.3 de la citada Ley. Sin embargo, éste dispone que “Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece”, por lo que el proyecto de Decreto debería hacer un reenvío concreto a la normativa autonómica que regula la obtención de esos recursos complementarios. Además, debe incluirse en el epígrafe e) la segunda parte de este artículo 122.3, es decir, la prohibición y el mandato, respectivamente, de que “Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan”.

El enunciado del epígrafe g) debe especificar que el director o directora en cuya selección participa el Consejo Escolar es “del centro docente”, tal como aparece en el artículo 127.d) de la Ley Orgánica de Educación. Al igual que en éste, debe mencionar que el Consejo será informado del nombramiento “y” cese de los miembros del Equipo directivo, utilizando la conjunción “y” en lugar de “o”. Por otro lado, la última parte de este precepto dispone la posibilidad de “participar en la evaluación del desempeño de la función directiva, en los términos que se establecen en el artículo 51.3 del presente Decreto”. Sin embargo, este precepto dispone que “La evaluación del desempeño de la función directiva se realizará por una Comisión de evaluación constituida a tal efecto en la Consejería competente en materia educativa teniendo en cuenta los informes que en cada caso aporten la Inspección Educativa, el Consejo Escolar y los servicios centrales pertinentes”. Por tanto, este epígrafe g) debería concretar esa participación, haciendo referencia a la competencia para elaborar dicho informe, que ha de ser tenido en cuenta por la Comisión de Evaluación.

El epígrafe k) establece la competencia del Consejo Escolar para “decidir sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en la normativa vigente”. No es necesario precisar que la normativa ha de estar vigente y, en cambio, sería más adecuado referirse a “la normativa específica en esta materia”.

Lo que acabamos de indicar en el apartado anterior ha de reiterarse para el epígrafe ñ). Por otro lado, el artículo 127.l) de la Ley Orgánica de Educación asigna al Consejo Escolar “Cualesquiera otras (competencias) que le sean atribuidas por la Administración educativa”, de modo que la redacción difiere de la establecida en el proyecto de Decreto, que alude a “Cualesquiera otras que le sean atribuidas reglamentariamente o en la normativa vigente”. Dado que el carácter de la redacción estatal es más abierto, debe modificarse este precepto para referirse a cualesquiera que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

El artículo 8, “Comisiones del Consejo escolar”, debe mejorar la redacción de su apartado 2, introduciendo la locución “en su caso” delante de

“alumno o alumna”, y siempre teniendo en cuenta la observación que hemos realizado al epígrafe e) del apartado 1 del artículo.

Lo mismo cabe decir del apartado 3, en el que debe anteponerse la palabra “éste” a “le encomiende dentro de su ámbito de competencia”.

En cuanto al apartado 4 de este artículo, referido a la composición de la Comisión de gestión económica, dada la naturaleza de ésta, llama la atención la posibilidad de la presencia en ella de un alumno y, por el contrario, la ausencia del representante del Ayuntamiento.

El artículo 9, “Régimen de funcionamiento del Consejo escolar”, dispone en su apartado 1 que, junto con la convocatoria, “se adjuntará la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación”, pero ello puede no ser siempre necesario, por lo que sería más adecuado decir que se pondrá a disposición de los miembros del Consejo la correspondiente información sobre los temas incluidos en el orden del día.

El apartado 2 determina que el Consejo Escolar se reunirá “siempre que lo convoque el Director o la Directora o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros”. Sin embargo, la convocatoria siempre ha de realizarla el director, es decir, no basta con que lo solicite un tercio de miembros del Consejo Escolar. En consecuencia, una regulación más correcta sería establecer que el Consejo Escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o la directora, por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.

Finalmente, el apartado 3 regula las mayorías necesarias para que el Consejo Escolar adopte sus acuerdos. La regla general que establece, la de la “mayoría simple”, debería quedar definida en su enunciado, dada la variedad de interpretaciones que suscita. A este respecto, cabría añadir que se entenderá que hay mayoría simple cuando los votos a favor son más que los votos en contra, cualesquiera que sea el número de abstenciones, votos en blanco o votos nulos. En sus epígrafes a) y b) se concretan los supuestos en los que la adopción de la decisión requiere una mayoría absoluta o una mayoría de dos

tercios, respectivamente. También aquí sería adecuado definir estas mayorías, concretando si se trata de mayorías de los presentes o mayoría de los miembros del Consejo Escolar, estén o no presentes. Lo más correcto sería entender que estas mayorías cualificadas (absoluta, dos tercios) tienen como referencia el número de miembros que componen el órgano y no el de los que están presentes, pues, de no ser así, se relativizaría mucho la mayoría exigida y la decisión quedaría al albur del número de asistentes a la reunión. Así, la mayoría absoluta será la mitad más uno, o fracción, del número total de miembros del Consejo Escolar. No obstante, dado que en el Consejo puede haber miembros con voz, pero sin voto (caso del Secretario del centro, alumnos de tercer curso de educación primaria, representante de organizaciones empresariales o instituciones laborales del ámbito de acción de los centros o, en el supuesto de revocación del nombramiento del director, alumnos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria), las mayorías cualificadas habría que referirlas al número total de miembros del Consejo “con derecho a voto”, para no hacer más gravosa la mayoría exigida en el Decreto.

Tampoco sería ocioso especificar que las abstenciones (o los votos en blanco, si la votación es secreta) no se computan cuando se aplica la regla de mayoría simple pero que sí se tienen en cuenta al aplicarse las reglas de mayorías cualificadas.

El artículo 10 “Elección y renovación del Consejo escolar”, dispone en su apartado 3 que éste se renovará según “los procedimientos de elección o designación que se establecen en los artículos 10 a 20 del presente Decreto”. Parece más correcto referir el procedimiento al establecido en la sección II del capítulo II del Decreto.

Debe modificarse igualmente la redacción de su apartado 4, puesto que no se entiende bien el sentido que tiene hacer un reenvío al “artículo 6 del presente Decreto”.

El artículo 11, “Procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo

escolar”, debe sustituir, en su apartado 1, la indicación “a dicho órgano” por “al Consejo Escolar”, ya que es la primera vez que en este artículo se hace referencia al mismo. Además, los supuestos en los que se puede producir la vacante de un representante no se reducen únicamente a cuando se dejen “de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a dicho órgano”, sino también por renuncia al cargo, lo que debería tenerse en cuenta en el enunciado del precepto.

En cuanto a su apartado 2, si lo que se desea es que, no habiendo más candidatos para cubrir la vacante, se convoquen y celebren elecciones parciales al sector que precise cubrirla en el primer trimestre del curso, debe especificarse que se refiere al primer trimestre del curso “siguiente”.

El artículo 12, “Junta electoral”, no determina en su apartado 1 quien actuará como secretario y levantará acta de las sesiones de la Junta. Si se desea que sea el secretario o la secretaria del centro quien ejerza esa función, debería decirse expresamente. El artículo 29.d) del proyecto de Decreto atribuye al titular de la secretaría la función de “Actuar como secretario o secretaria de los órganos colegiados de gobierno”, pero la junta electoral no es propiamente un órgano “de gobierno” del centro.

El apartado 2, regula las competencias de la junta electoral y, en su epígrafe a), debería incluir la función de custodiar los censos electorales, al constituir éstos ficheros de datos personales en los que constan nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los en ellos inscritos, y que, de conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, deben ser protegidos por el órgano responsable de los mismos. En relación con la elaboración de los censos electorales, el correspondiente al sector “de los padres o madres” debe incluir a los tutores o representantes legales de los alumnos, tal como se hace en el artículo 15.2. Por otra parte, en este mismo epígrafe a), al señalar que en los censos electores se debe indicar la pertenencia al sector o colectivo correspondiente, se menciona entre éstos al “personal de atención educativa complementaria”. Sin embargo,

este personal sólo se incluirá en el supuesto previsto en el artículo 6.4 del proyecto de Decreto, por lo que debe añadirse, antes del texto entrecomillado, la referencia "en su caso". En cuanto a su epígrafe c), se señala que a la Junta compete "ordenar" el proceso electoral.

No obstante, parece más adecuado el empleo del término "organizar", máxime si se tiene en cuenta que el artículo 15.3 del proyecto de Decreto reserva a la mesa electoral la competencia de "conservar el orden". Por último, el epígrafe g) atribuye a la junta electoral la competencia de "Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente"; entendemos que sería más correcto concretar esa autoridad o referirla, al menos, a la Consejería competente en materia de educación, tal y como se hace en el apartado 3 de este mismo artículo o en el artículo 19.1 *in fine* de este proyecto de Decreto.

El apartado 3 establece que "Contra las decisiones de la junta electoral sobre proclamación de candidatos electos se podrá interponer recurso de alzada". Este enunciado se reproduce en el artículo 20, apartado 1, dedicado a regular la "proclamación de candidatos electos y reclamaciones". Puesto que ése parece el lugar más adecuado, proponemos la supresión de este apartado 3 del artículo 12.

En el artículo 13, "Procedimiento para cubrir los puestos de designación", en su apartado 1, se deben unir los dos supuestos de solicitud de designación "en la primera constitución" y "siempre que se produzca la renovación cuatrienal", con la conjunción "y" en lugar de "o", ya que no se trata de una disyuntiva. Por lo que respecta a que la junta electoral "solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del concejo en cuyo término municipal se halle radicado el centro docente", hemos de señalar que debe sustituirse la palabra "representantes" por "representante", en singular, ya que conforme a los artículos 126.1.c) de la Ley Orgánica de Educación y 6.1.e) del proyecto de Decreto, sólo habrá un representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar. Además, debe suprimirse por redundante el calificativo "municipal" en la

expresión “Ayuntamiento del concejo en cuyo término municipal se halle radicado el centro docente”.

Este mismo apartado 1 se refiere también a la designación del representante “de la asociación de padres y madres del alumnado más representativa”. Debe añadirse que ha de tratarse de la más representativa “del centro”, puesto que esto es lo que exige el artículo 126.3 de la Ley Orgánica de Educación y el artículo 6.1.e) del proyecto de Decreto. En todo caso, nada se regula sobre el modo de acreditar dicha representatividad y debería hacerse, para poder dilucidar a qué asociación corresponde aquella designación. A modo de sugerencia, podría fijarse como criterio que, en el caso de que haya más de una asociación y a efectos de determinar su representatividad, los secretarios de las asociaciones interesadas en dicha designación acreditarán ante la junta electoral el número de sus socios incluidos en el censo electoral de padres o madres hecho público en el centro docente. Finalmente, este apartado concluye señalando que “En el caso de que produzca una vacante, la solicitud de la designación, a que se refiere el párrafo anterior, será realizada por el Presidente del Consejo escolar”. La mención a un “párrafo anterior” en un enunciado tan amplio no es adecuada y cabría darle mayor sencillez a la redacción si se dijese que en el caso de que se produzca una vacante, las referidas designaciones serán solicitadas por el Presidente del Consejo Escolar.

En cuanto al apartado 3, ya hemos dicho en las observaciones al artículo 6.2 que el proyecto educativo no es el documento en el que se ha de determinar la organización empresarial o la institución laboral que ha de designar un representante en el Consejo Escolar. Por tanto, se debería modificar también la redacción de este precepto en el sentido ya manifestado en tales observaciones.

El artículo 14, “Elección de la representación del profesorado”, en su apartado 1, afirma que estos representantes serán elegidos por el Claustro del profesorado “y en el seno de éste”; expresión algo confusa, que podría mejorar si se sustituyese por “de entre sus miembros”.

En su apartado 2 es innecesario establecer que “Serán electores todos los miembros del Claustro” si previamente, en el apartado 1, ya se dice que “Los representantes del profesorado en el Consejo escolar serán elegidos por el Claustro del profesorado”. En este mismo apartado 2 debería añadirse al final que la presentación de la candidatura se hará “ante la junta electoral”.

En su apartado 4 se pone como referencia de la composición de la Mesa del Claustro la antigüedad “en el cuerpo”. Habida cuenta de que el Claustro puede estar formado por profesores (contratados o interinos), que no pertenecen a cuerpos docentes administrativos, la norma los estaría excluyendo de formar parte de la Mesa del Claustro. La desigualdad no parece justificada. Por otra parte, habría que determinar si la antigüedad se refiere a los años totales de docencia o a la antigüedad en el centro docente en el que se celebran las elecciones. Por todo ello, consideramos más claro y acorde con lo tradicional en estos casos, y que, además, se aplica en la composición de la mesa electoral regulada en el artículo 15.4, emplear el criterio de la edad para formar dicha Mesa, de modo que quede constituida por el profesor de mayor edad y por el más joven, presidida por el director y actuando de secretario el del centro. Además ha de preverse su suplencia para el caso de que éstos sean candidatos.

En el apartado 7 se establece la incompatibilidad del desempeño de un cargo directivo con la condición de representante electo del profesorado en el Consejo Escolar. A este respecto, sería conveniente explicitar quiénes forman parte del Equipo directivo, para lo cual bastaría con realizar una remisión al artículo 26 de este proyecto de Decreto. Además, por ser más correcto, debe sustituirse la expresión “mecanismos previstos” por “los procedimientos establecidos” en el presente Decreto.

El artículo 15, “Elección de los representantes de los padres y madres del alumnado”, en el inciso primero de su apartado 1 establece que “La representación de los padres y madres en el Consejo escolar del centro docente corresponderá a éstos o a los representantes legales del alumnado, sea cual

fuere el número de hijos escolarizados en el centro”. No se comprende bien qué se pretende al decir que la representación corresponde a los padres y madres, “sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro”. Si lo que se desea es afirmar que no hay un plus de representación en función del número de hijos, es suficiente con lo dispuesto en el apartado 6 al regular el tipo de voto. En consecuencia, cabría suprimir ese primer inciso del apartado 1.

En su segundo inciso se dispone que “El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales”. La redacción debe corregirse en dos sentidos. Debe referirse en singular al “tutor” ya que está en coordinación con “padre y madre”. Además, y esto es más importante y esencial, debe decir “al padre `o´ a la madre”, sustituyendo la conjunción “y” por “o”. El derecho de sufragio sólo debe corresponder a uno de los dos progenitores, no a ambos, ya que, de un lado, se trata de expresar la voluntad “familiar”, que se supone debe ser única ante el centro y, de otro, la familias monoparentales y los tutores de los menores participarían en condición de desigualdad, valiendo su voto sólo la mitad. Esto tiene incidencia en la elaboración del censo electoral de este sector o colectivo. En el artículo 12.1, epígrafe a), se habla del censo del sector “de los padres o las madres” y ha de entenderse no como un enunciado en lenguaje no sexista, sino en el sentido de que sólo uno de los progenitores de los alumnos matriculados en el centro debe figurar en ese censo.

Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En el apartado 2 de este artículo 15 se establece que “Serán electores y elegibles todos los padres y madres o tutores legales del alumnado matriculado en el centro docente y que, por tanto, deberán figurar en el censo”. La primera parte del enunciado es redundante con el final del apartado 1, porque en éste ya se establece a quién corresponde el derecho a elegir y a ser elegido. Si lo que se desea es matizar que se trata de padres o madres y tutores legales de

los alumnos “matriculados en el centro docente”, basta con añadirlo al final del apartado 1, pero precisando que el derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre “o” a la madre “y”, en su caso, al tutor de alumnos matriculados en el centro docente. El precepto añade además, que dichos “padres y madres o tutores legales del alumnado (...) deberán figurar en el censo”. Si se suprime la redundancia señalada, el apartado 2 se iniciaría con la regulación del censo electoral de este sector del Consejo Escolar en el que, a diferencia de lo que da a entender la redacción del precepto, sólo debe figurar inscrito un progenitor y no los dos, así como el tutor, si lo hubiere, de los alumnos matriculados en el centro. Para ello, debería regularse previamente cuál de los progenitores es el que ha de inscribir la junta electoral en el censo. El apartado 2 concluye disponiendo que “Las asociaciones de padres y madres del alumnado legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas”. Este papel atribuido a las asociaciones significa que no se limitan a “promover” candidaturas, sino que se les habilita para “presentarlas” directamente ante la junta electoral. Si esto es así, el proyecto de Decreto debería regular cómo se presentan esas candidaturas y la verificación de su contenido.

El apartado 4 especifica la composición de la mesa electoral para las elecciones a este sector del Consejo Escolar, pero señala que es para el supuesto de que “el Consejo escolar se vaya a constituir por primera vez”, sin que se pueda comprender la razón de esta limitación, de ahí que proponamos la supresión de esta referencia. Además, si la mesa electoral tiene, a excepción del director, una composición formada por sorteo entre el colectivo de padres, madres y tutores que figura en el censo del centro docente, no se entiende que se diga que actuará de secretario el “representante de los padres y madres de menor edad”. Dentro de una Mesa designada por sorteo no hay representantes. En consecuencia, debe suprimirse la mención al representante y sustituirla por “actuando como secretario la persona de menor edad”.

El apartado 6 menciona el documento nacional de identidad como documento para acreditar “la personalidad” de los electores; sin embargo, éste no sirve a tal propósito, sino, como su propia denominación indica, para

verificar la "identidad" de su portador. De ahí que se deba sustituir el término "personalidad" por "identidad". Asimismo, se determina que los electores harán constar en su papeleta "tantos nombres como puestos a cubrir", lo cual es correcto, pero sería conveniente hacer referencia al artículo 6.1.e) del proyecto de Decreto, que reserva uno de los puestos de representante a la persona que designe la asociación de padres y madres más representativa del centro docente. Por tanto, ha de tenerse en cuenta que los puestos a cubrir no son todos los del sector de padres y madres en el Consejo Escolar que figuran en el anexo del Decreto proyectado, sino uno menos.

El apartado 7 reconoce la posibilidad del voto por correo, pero, al especificar la forma en que éste habrá de producirse, se señala que se realizará "mediante una carta que deberá contener un sobre con el voto emitido", sin especificar cómo se emite el voto. En consecuencia, se requiere una mayor precisión, tanto respecto del tipo de correo a utilizar, certificado o no, como de la forma de plasmar el voto, que se supone que ha de ser en una papeleta oficial.

El artículo 16, "Elección de los representantes del alumnado", en su apartado 1, alude a la posibilidad de que haya representación de alumnos del tercer ciclo de educación primaria, según lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del proyecto de Decreto. A este respecto ha de tenerse en cuenta lo ya dicho en relación con aquel precepto, en el sentido de que la existencia o no de esa representación debe decidirla el propio Decreto, sin remitir su concreción a las normas de organización de cada centro y menos al proyecto educativo del mismo.

Su apartado 2 regula la mesa electoral, sin prever las suplencias de sus miembros, cosa que sí se hace para la mesa electoral dedicada a la elección de representantes de padres y madres (artículo 15.2). Por otra parte, en su enunciado se utiliza la palabra "constituida" para referirse a su "composición". Debería emplearse este último término para señalar quiénes integran la mesa electoral y reservar el de "constitución" para el acto de su formalización como

órgano antes de proceder a la votación, tal como se hace en el artículo 15.3. Además, al igual que en éste, se debería indicar que “la elección estará precedida por la constitución de la mesa electoral”.

El apartado 3 debe iniciar su redacción de igual manera que el enunciado del artículo 15.6, es decir, afirmando que el voto (no “la votación”) será directo, secreto y no delegable. De lo contrario, si se confunde el voto con la votación, el último inciso del apartado (“La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral”) podría ser interpretado de una manera totalmente inadecuada para la libertad de voto.

Por último, llama la atención que no rija para los representantes de los alumnos un mandato más corto que el general del Consejo escolar, que es de cuatro años, según el artículo 10.3. En cuatro años un alumno sufre muchos cambios, no sólo personales, sino también en su vida académica, incluido el posible cambio de tipo de enseñanza e incluso de centro docente. Por ello, en orden a garantizar una representatividad más actualizada de los alumnos, podría valorarse la posibilidad de reducir la duración del mandato y, consecuentemente, de aumentar la periodicidad de estas elecciones.

El artículo 17, “Elección del representante del personal de administración y servicios”, establece, en su apartado 2, que formará parte de la mesa electoral “el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro”. Deberían preverse las suplencias para el caso de que este miembro fuese candidato. Además, en su inciso final, se dispone que “En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en una urna separada”. La economía electoral que esto significa no puede desconocer las diversas objeciones que cabe plantear a tal solución. A diferencia de las elecciones para elegir a representantes de los padres o de los alumnos, que son abiertas y se desarrollan a lo largo de una jornada electoral de varias horas de duración, las que tienen por objeto la elección de representantes de los profesores se desarrollan de manera cerrada, en una sesión extraordinaria del Claustro de profesores, con ese único orden

del día, y en cuya mesa electoral no hay ningún miembro del personal de administración y servicios (artículo 14). Concluido el orden del día, o sea, la votación y la proclamación de profesores electos, concluye el Claustro. Es incoherente que tras el único punto del orden del día (artículo 14.3) participe ante la mesa electoral del Claustro de profesores un sector profesional ajeno al mismo. Si se busca aquella economía procesal, lo lógico es que la votación se produzca en una urna separada ante la mesa electoral para la elección de representantes de padres, y de la que, en tal supuesto, formará parte también un miembro del citado sector profesional.

El artículo 18, "Elección del representante del personal de atención educativa complementaria", tiene un contenido prácticamente igual al del artículo 17. Por ello, debería eliminarse e incluirse un apartado nuevo en el artículo 17 que se refiera al representante de este tipo de personal, en el sentido de que todo lo establecido para la elección del representante del personal de administración y servicios será de aplicación a la elección del representante del personal de atención educativa complementaria.

El artículo 19, "Escrutinio de votos y elaboración de actas", en su apartado 1, debe regular con más detalle el acta, en la que se ha de dejar constancia también de los votos en blanco y de los votos nulos, así como de cualquier incidencia que haya podido ocurrir en el transcurso de la votación.

En su apartado 2 se regula el caso de empate en las votaciones, indicando que en tal supuesto "la elección se dirimirá por sorteo, que se realizará en la misma sesión de recuento de votos y cuyo resultado figurará en el acta". Entendemos que en ésta ha de quedar reflejado tanto el resultado del sorteo como el propio hecho y el modo de su ejecución.

El artículo 20, en su apartado 1, debe referirse a las "Mesas electorales" y no a la mesa electoral, ya que hay varias en función de los sectores a representar. Por otra parte, debería completarse el primer inciso diciendo que la

proclamación de electos se realizará por la junta electoral del centro, una vez recibidas las actas de las mesas electorales y resueltas las impugnaciones presentadas contra ellas “y escrutado y computado el voto por correo”.

En un apartado nuevo deberían regularse las reclamaciones, trasladando a él el segundo inciso del apartado 1, pero con las siguientes modificaciones que entendemos podrían mejorar el texto. Dentro de las reclamaciones, deberían distinguirse las que tienen por objeto actos esenciales de la junta electoral del centro (aprobación de censos electorales, proclamación de candidaturas y de candidatos electos), de aquéllas otras que tienen por objeto actos de las Mesas electorales durante la votación y el escrutinio, singularmente, la anulación de votos. Dada su trascendencia y el órgano que los dicta, aquellos primeros actos podrían ser objeto de recurso de alzada ante la Consejería competente, no limitándose este recurso sólo al acto de proclamación de candidatos electos, como sucede en la actual redacción del apartado 1. Por el contrario, los segundos podría ser objeto de impugnación ante la junta electoral del centro, lo que permitiría revestir de mayores garantías al proceso electoral sin pérdida de agilidad y eficacia.

En consonancia con lo expuesto, el actual apartado 2 debería reducir el ámbito de actuación de la Comisión de reclamaciones “creada al efecto en la Consejería competente en materia educativa”, y circunscribirlo sólo a las impugnaciones de aquellos tres actos esenciales de la junta electoral del centro. Abrir su actuación a “las posibles reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral” haría inútil su trabajo y podría paralizar los procesos electorales hasta la resolución de las mismas.

Por último deberían establecerse en este precepto los plazos para resolver las reclamaciones, que habrán de ser necesariamente muy breves si se desea constituir el Consejo Escolar en el plazo dispuesto en el artículo 21.1.

El artículo 24, “Competencias del Claustro”, establece en su epígrafe a) que el Claustro del profesorado formulará propuestas para la elaboración de las normas de organización y funcionamiento del centro docente. Sin embargo,

tanto el artículo 129.h) de la Ley Orgánica de Educación como el epígrafe h) de este mismo artículo del proyecto de Decreto, atribuyen al Claustro la competencia para informar dichas normas antes de su presentación al Consejo Escolar, por lo que no parece conveniente que sea el mismo órgano el que formula la propuesta y el que la informe. Esta incoherencia de situar en un mismo órgano la propuesta y el informe no es única y aparece también en los epígrafes b y c) de este precepto. Así, podemos observar cómo en el epígrafe c) *in fine* del proyecto de Decreto el Claustro es el competente para informar la programación general anual, mientras que en el epígrafe b) se dispone que a él le corresponde fijar los aspectos educativos de la programación general anual, y en el inicio del epígrafe c) se atribuye al Claustro la competencia para aprobar y evaluar los aspectos educativos de la programación general anual. Ciertamente que la misma incoherencia se da en el artículo 129, epígrafes a y b) de la Ley Orgánica de Educación. En consecuencia debería corregirse esta duplicidad de funciones.

El epígrafe b) incurre en un defecto que aparece también en otros preceptos del proyecto y que consiste en referirse a actividades que no son definidas ni se sabe a ciencia cierta si tienen su equivalencia en otras también mencionadas. Por ejemplo, en él se atribuye al Claustro la competencia para establecer criterios para elaborar la concreción de los currículos y de las “programaciones didácticas”. Sin embargo, en el epígrafe c), que parece asignar al Claustro la competencia para aprobar y evaluar lo diseñado con arreglo a la competencia anterior, ya no se mencionan las “programaciones didácticas”, sin que su aprobación se asigne a otros órganos.

El epígrafe m) atribuye la competencia para “Conocer las relaciones del centro docente con otras instituciones de su entorno y, en su caso, con los centros de trabajo”. No se entiende esta última referencia a “centros de trabajo”, de manera que debe precisarse su alcance. Por otro lado, debería hacerse mención en este epígrafe a la necesidad de conocer las relaciones del centro docente con instalaciones, sedes o aulas ubicadas en diferentes concejos, en consonancia con el supuesto contemplado en el artículo 13.2 del

proyecto de Decreto.

Finalmente, el epígrafe ñ) expone una cláusula de cierre en los siguientes términos “Cualesquiera otras que le sean atribuidas reglamentariamente o en la normativa vigente”. El artículo 129.k) de la Ley Orgánica de Educación dispone que al Claustro corresponde “Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa o por las respectivas normas de organización y funcionamiento”, y a esto debería ajustarse el enunciado del epígrafe.

El artículo 25, “Régimen de funcionamiento del Claustro”, debe mejorar la redacción de su apartado 1 en el sentido que expresamos al analizar el artículo 9.2 en relación con el Consejo Escolar. La convocatoria del órgano siempre ha de proceder del director, decisión que puede adoptar por propia iniciativa o, como se desea establecer en el precepto, a solicitud de al menos un tercio de los miembros del Claustro.

Su apartado 2 establece que “La asistencia a las sesiones del Claustro es obligatoria para todos sus miembros”. Sin embargo, para facilitar su cumplimiento, se debería añadir que las reuniones del Claustro se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros, tal y como se realiza en el artículo 9.1 de este proyecto de Decreto para el Consejo Escolar.

El artículo 26, “El Equipo directivo”, en su apartado 3, ha tratado de satisfacer una de las medidas previstas en el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2007, sobre la integración del principio de igualdad en la política de educación, ya que el citado artículo 24.2 establece que “Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán, con tal finalidad, las siguientes actuaciones: (...) d) La promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y de gobierno de los centros docentes”. Sin embargo, el apartado 3 altera en su enunciado este sentido imperativo (“desarrollará la promoción de la presencia equilibrada”) por

otro menos vinculante “el Director o Directora procurará atender al principio de presencia equilibrada”. Entendemos que debería ajustarse la redacción del precepto a lo dispuesto en aquella Ley Orgánica.

El apartado 4 regula el modo en que trabajará el Equipo directivo y, sin solución de continuidad, enumera sus funciones. Consideramos técnicamente más adecuado que la relación de las funciones del Equipo directivo constituya un apartado diferente y que se reserve este apartado 4 para la regulación de aquel modo de trabajo. En cuanto a las funciones, algunas se solapan con las atribuidas al titular de la dirección, como, por ejemplo, el epígrafe h) respecto de la correspondiente del artículo 27.6.h) para el titular de la dirección.

El artículo 27, “El Director o la Directora”, en el epígrafe a) de su apartado 6, dispone que a los titulares de la dirección del centro corresponde ostentar la representación del centro docente y representar a la Administración educativa en el mismo, recogiendo, así, el contenido del epígrafe a) del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación. Sin embargo, añade que tal representación de la Administración en el centro es “sin perjuicio de las atribuciones de los demás órganos de la Administración educativa”. No se entiende bien el alcance de esta excepción, ya que, según la ley estatal, dicha representación la tiene en el centro docente el titular de la dirección; por lo que aconsejamos su supresión.

El epígrafe f) le atribuye como competencia, “conceder, por delegación, permisos por asuntos particulares al personal funcionario no docente y personal laboral destinado en el centro docente, de acuerdo con la normativa vigente”. Al tratarse de una competencia que no ostenta por sí mismo el titular de la dirección, sino que se hace depender de su delegación, no parece que sea éste el lugar oportuno para referirse a ella. Al depender esta competencia de su delegación, no parece que sea éste el lugar oportuno para hacer referencia a una competencia que, por sí, no ostenta el titular de Dirección.

El epígrafe h) hace referencia a los “compromisos pedagógicos”. A este respecto, al analizar el artículo 2.5, ya hemos puesto de manifiesto que no se

entiende el motivo por el cual se sustituye el término “compromisos educativos” por el de “compromisos pedagógicos”.

El epígrafe j) no es conforme con la Ley Orgánica de Educación, cuyo artículo 132.i) asigna a la dirección del centro docente la competencia de “Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro”. En cambio, el proyecto de Decreto condiciona el ejercicio de esa competencia a “cuando así se establezca reglamentariamente”. Por lo demás el propio Decreto atribuye al director o directora la facultad de convocar de oficio el Consejo Escolar y el Claustro del profesorado. En consecuencia, debe suprimirse del epígrafe la última frase entrecomillada.

Finalmente, debe modificarse la redacción del epígrafe o), ya que en él se alude, al mismo tiempo, a las competencias atribuidas “reglamentariamente” y “por disposiciones vigentes”, debiendo evitarse uno de los dos términos.

El artículo 29, “La secretaría”, en su letra c), establece como una de las funciones de este órgano, la de “velar, en su caso, por el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas”. Debería suprimirse la locución “en su caso”, para que tenga virtualidad esta parte del precepto.

El artículo 31, Principios generales”, establece los que rigen la selección y el nombramiento del titular de la dirección. En su apartado 1 se determina que “La selección del titular de la dirección se realizará mediante un proceso en el que participen la comunidad educativa y la Administración educativa”, reproduciendo así el enunciado del artículo 133.1 de la Ley Orgánica de Educación. Sin embargo, en el proyecto de Decreto debería concretarse la referencia a la “Administración educativa”, aludiendo, por ejemplo, a la Administración educativa del Principado de Asturias o, de manera más singular, a la Consejería competente en materia de educación.

El artículo 33, "Convocatorias y criterios de selección" del director o directora del centro, no introduce en su apartado 1 una referencia al periodo temporal en que debería realizarse esa convocatoria del concurso de méritos. Sería conveniente su inclusión para que no se produzca la vacante al inicio del curso académico. Igualmente, el precepto debería especificar que la convocatoria se producirá cuando esté o vaya a quedar vacante la dirección.

El apartado 4 determina la puntuación que ha de superar una candidatura para ser seleccionada, tanto respecto del proyecto de dirección como de los restantes méritos. Establecer dos umbrales a superar por los candidatos es legítimo, pero puede dificultar de manera extrema la selección. Una opción más flexible podría ser mantener uno de ellos y proceder a seleccionar, entre los que lo han superado, al candidato que obtenga mayor puntuación total.

El artículo 34, "Solicitudes", debería concretar en su apartado 1 el órgano al que debe dirigirse la solicitud, que ha de ser el titular de la Consejería competente en materia de educación. Por otra parte, no se menciona cuántas solicitudes se pueden presentar por convocatoria y debería hacerse, para no rebajar el valor que tiene la singularidad del proyecto directivo en relación con cada centro.

El artículo 35, "Relación de admitidos y excluidos", debería indicar los recursos de que disponen los interesados para impugnar la decisión que aprueba la relación de admitidos y excluidos.

El artículo 36, "Comisiones de Selección", en su apartado 1, epígrafe d), regula la participación del Consejo Escolar en esta Comisión de selección del director o directora mediante la designación de dos vocales. Al no excluir de esa designación a ningún sector en él representado, salvo al del profesorado, que ya tiene su propia presencia en tal Comisión, al menos debería incluirse la prohibición establecida en el artículo 126.5 de la Ley Orgánica de Educación y

recogida en el artículo 6.1.e) del proyecto de Decreto. En consecuencia, ha de añadirse en el precepto que la representación del Consejo Escolar del centro no podrá recaer en alumnos matriculados en un curso inferior a tercero de educación secundaria obligatoria.

El artículo 37, "Notificación de las solicitudes al centro docente. Elección y designación de los vocales de la comisión de selección", en su apartado 2, tras establecer que la Consejería competente en materia de educación notificará al centro las solicitudes de candidatos o candidatas a la dirección que hayan sido presentadas y admitidas para su centro docente, dispone que "el Director o la Directora del centro docente convocará una sesión extraordinaria del Claustro del profesorado y del Consejo escolar para notificar las candidaturas admitidas". En este caso, el término "notificar" debe sustituirse por "comunicar", ya que ésta es la actividad que realiza el titular de la dirección al convocar la mencionada sesión extraordinaria.

El artículo 38, "Nombramiento de los miembros de la comisión de selección. Constitución de la comisión de selección", además del empleo de las iniciales del órgano en mayúsculas, debe reducir este título para evitar reiteraciones. Además, ha de mejorarse la redacción de su apartado 1, ya que no es necesario que el término "suplente" aparezca cada vez que se enuncie un miembro de dicha Comisión. Puede sustituirse esta referencia por la indicación, al final de este precepto, de que también nombrará a los suplentes de todos los miembros que constituyen la Comisión de Selección.

El apartado 2 establece que la resolución de nombramiento se publicará en el Boletín Oficial del Principado de Asturias "a los efectos oportunos". Debe eliminarse esta explicación, ya que la publicación siempre cumple esa misión, se diga o no expresamente.

El apartado 4 determina la presencia mínima requerida en estas Comisiones para su constitución y funcionamiento, pero debe mejorarse su redacción. Aparte del hecho de que la composición de la Comisión

correspondiente a centros docentes de más de seis unidades tenga un número par, con lo que el quórum se fija en la mitad y no en la mitad más uno, la redacción del precepto es confusa y debería incluirse una coma tras la palabra "Administración". De lo contrario podría entenderse que basta la presencia del Presidente para que la Comisión se constituya y funcione.

El artículo 39, "Selección de los aspirantes", en su apartado 6, establece que el recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones de Selección se interpondrá "ante el órgano que nombre al presidente de la citada Comisión". Este circunloquio no es necesario, ya que el artículo 38.1 determina que el titular de la Consejería competente en materia educativa es quien nombra al presidente. Por tanto, para una mayor claridad, se debe sustituir en este apartado la referencia al "órgano que nombre al presidente de la citada Comisión" por "el titular de la Consejería competente en materia de educación".

El artículo 40, "Programa de formación inicial", debería contemplar la situación administrativa del candidato seleccionado mientras está realizando el programa de formación inicial, es decir, si puede ser nombrado como director en prácticas o, por el contrario, el centro debe permanecer en la interinidad producida por la vacante hasta el momento en que, una vez superado por aquel candidato el programa de formación, sea nombrado oficialmente director.

El artículo 41, "Nombramiento del director o directora", establece que el nombramiento se producirá una vez que el candidato propuesto por la Comisión de Selección supere el programa de formación inicial. Sin embargo, no se tiene presente que, conforme al artículo anterior, puede que el candidato propuesto esté exento de realizar dicho programa, por lo que debe completarse este supuesto señalando que, de estar exento de la realización del programa de formación inicial, conforme a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, el nombramiento del candidato propuesto como director se producirá una vez finalizado el proceso de selección.

El artículo 42, “Duración y renovación de los periodos de mandato”, debería determinar el periodo en el que se puede solicitar la renovación y el órgano encargado de aprobarla.

El artículo 43, “Nombramiento con carácter extraordinario” del titular de la Dirección, se adecua al artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación, pero no tiene sentido establecer un apartado 2 para una situación que puede detallarse en el apartado 1, dado que en ambos casos la regulación es idéntica. Por otro lado, en este supuesto sigue siendo importante que el titular de la dirección elabore un proyecto de dirección para el centro, por lo que el precepto debería recoger esta exigencia.

El artículo 44, “Cese del Director o Directora”, en su apartado 1, recoge todos los supuestos enumerados por el artículo 138 de la Ley Orgánica de Educación, añadiendo un epígrafe e) referido a “Cuando pase a las situaciones de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente”. Debe tenerse presente que la suspensión de funciones puede ser, por un lado, provisional o preventiva (conforme a los artículos 21 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo y 66.3 de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, respectivamente) o firme (como señalan los artículos 22 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo y 66.4 de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre), por lo que este precepto debería especificar qué tipo de suspensión es causa de cese.

En el apartado 2 de este artículo debe sustituirse la expresión “suspensión cautelar” por “suspensión preventiva”.

El apartado 3 regula el supuesto de que la persona responsable de la dirección cese antes de la finalización de su mandato, estableciendo que, en este caso, el titular de la Consejería competente en materia de educación “podrá nombrar a un Director o Directora en funciones hasta que sea provisto

el cargo de Director mediante la oportuna convocatoria pública". Debería completarse la regulación, señalando que el cargo habrá de recaer en un profesor o profesora funcionario y que se mantendrá en él hasta que se resuelva la siguiente convocatoria para la selección y nombramiento de la persona responsable de la dirección.

El artículo 45, "Nombramiento de otros miembros del equipo directivo" establece, en su apartado 1, que la propuesta procederá del director o directora del centro, pero, habida cuenta de que tanto el artículo 131.3 de la Ley Orgánica de Educación, como el artículo 26.3 de este proyecto de Decreto disponen que ello se realizará previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, se debe indicar que dicha propuesta se hará "de conformidad con el artículo 26.3 de este Decreto".

Además, existe una importante incongruencia en el seno del proyecto de Decreto en relación con los requisitos para acceder a la jefatura de estudios y a la secretaría del centro. El artículo 26.3 dispone que la propuesta de nombramiento la hará el director o la directora "entre los profesores y profesoras con destino en dicho centro". Sin embargo, en la regulación específica de estos cargos, el artículo 45, en su apartado 1, exige que sea "entre profesorado funcionario de carrera que estén (*sic*) en situación de servicio activo y con destino definitivo en el centro", y, en el apartado 3, señala que, de no haber profesorado que reúna "los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo o cuando situaciones excepcionales debidamente razonadas así lo aconsejen, el Director o la Directora podrán proponer, oído el Claustro y el Consejo escolar, a Profesores y Profesoras que no tengan destino definitivo en el centro". Es decir, el artículo 26.3 abre la posibilidad de acceder a dichos cargos directivos a todos los profesores del centro, o sea, a los que están "con destino" en el centro. Sin embargo, el artículo 45 restringe considerablemente ese acceso, tanto en su criterio ordinario del apartado 1, "profesorado funcionario de carrera que estén en situación de servicio activo y con destino definitivo" en el centro, como en el extraordinario, profesorado que

no tenga “destino definitivo” en el centro. En el artículo 26.3 no se exige más que ser profesor del centro, mientras que en el artículo 43 se exige que sea funcionario en activo y con destino definitivo en el centro y, sólo excepcionalmente, sin ese destino definitivo. Cualquiera de las dos opciones es válida, pero juntas son contradictorias. Por tanto, debe concretarse cuál de ellas se establece, la del artículo 26.3 o la del artículo 45.

En cuanto al apartado 2, si la anterior observación es atendida, pierde su sentido y debería suprimirse.

El artículo 46 “Cese de otros miembros del equipo directivo”, en su apartado 1, epígrafe d), establece un supuesto semejante al del apartado 2, ya que la remisión normativa que en él se hace reenvía, a su vez, a un precepto que coincide con el contenido de dicho apartado 2. Si, por el contrario, lo que se desea establecer es que el titular de la Consejería competente en materia de educación puede cesar a dichos cargos sin mediar propuesta del director del centro, el supuesto es incoherente con la idea de que estos cargos son de confianza de la dirección del centro, ya que es el director quien propone su nombramiento y su cese, según los artículos 26.3 y 45.1. En consecuencia, debería suprimirse este epígrafe d) del apartado 1.

Por otro lado, en el epígrafe f) se debe especificar, tal y como hemos manifestado al analizar el artículo 44.1, epígrafe e), si la suspensión que origine el cese ha de ser “firme” o no.

El artículo 48, “Efectos profesionales”, inicia su apartado 2 subrayando su consonancia con lo establecido en la disposición adicional duodécima, apartado 4, letra c), de Ley Orgánica de Educación, pero tal referencia no es necesaria y puede omitirse, pasando su cita, si así desea, al preámbulo del Decreto.

El artículo 51, “Características de la evaluación”, regula, en su apartado 4, la Comisión de evaluación del desempeño de la función directiva. En su enunciado debería eliminarse la referencia a que la presidencia puede recaer en

la “persona en quien delegue”, ya que la posibilidad de la delegación siempre es posible, salvo en los supuestos del artículo 13.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que se requiera su previsión expresa para que pueda tener lugar.

El artículo 53, “Aplicación de la evaluación”, dispone, en su apartado 1, que la evaluación del desempeño de la función directiva se realizará durante el último año del periodo de mandato y, en su apartado 2, que se establecerá un calendario de realización de evaluaciones, “de forma que se garantice la inclusión de todos los puestos de Director o Directora que resulten vacantes como consecuencia de la aplicación de la evaluación antes citada, en la próxima convocatoria pública de un concurso de méritos (para su provisión)”. Debe sustituirse la palabra “resulten” por “puedan resultar”, ya que parece que se da por supuesto que va a haber evaluaciones negativas y, como consecuencia, que se producirán vacantes, debido al efecto de denegación de prórroga del mandato establecido para tal circunstancia en el artículo 54.1 del proyecto de Decreto.

El artículo 54, “Efectos de la evaluación”, regula los efectos de la evaluación positiva y, sólo de una manera indirecta, los de la negativa, que consisten en la denegación de la renovación del cargo de director y en la no consolidación de la parte correspondiente del complemento retributivo. Sin embargo, nada se dice sobre los efectos que puede tener pro futuro, en el supuesto de que el evaluado negativamente presente de nuevo su solicitud para ser director al cabo, por ejemplo, de dos o tres años.

IV. Sobre la parte final del proyecto.

En relación con las disposiciones del proyecto de Decreto (una adicional, dos transitorias, una derogatoria y dos finales), el contenido de todas ellas es, en términos de técnica normativa, el propio de disposiciones de este tipo.

Debe corregirse el plural del título “Disposiciones adicionales” modificándolo por su singular, puesto que contiene una única disposición al respecto. Asimismo, en el caso de la “Disposición derogatoria”, debe añadirse “Única”, tal y como se indica en relación con la disposición adicional.

La disposición transitoria segunda se inicia indicando “En consonancia con lo establecido en la Disposición transitoria sexta 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”. Sin embargo, esta parte de su enunciado puede suprimirse, dado que todos los apartados de las disposiciones transitorias de este proyecto de Decreto se realizan en consonancia con dicha disposición transitoria de la Ley y en ningún otro se efectúa esa especificación.

De atenderse las observaciones esenciales que hemos expuesto en relación con el artículo 6.1, epígrafe e), y 6.2 del proyecto de Decreto, el anexo del mismo debe corregirse en función de la decisión que se adopte en dichos preceptos sobre la inclusión o no en el Consejo Escolar del centro de “un representante de alumnos de tercer ciclo de educación primaria”, y de “un representante de las organizaciones empresariales o instituciones laborales del ámbito de acción del centro docente”. Consecuentemente, debería suprimirse el primer párrafo que figura al pie del anexo.

Por último, se debe revisar la ortografía, la gramática y la sintaxis, así como el empleo de las mayúsculas y minúsculas en el proyecto de Decreto, que es errático, incluso dentro de un mismo epígrafe. Igualmente, debe utilizarse de manera adecuada el verbo “prever”, que no es equivalente a “establecer”, ya que el primero tiene un sentido descriptivo y el segundo prescriptivo. Y, en fin, la utilización del lenguaje no sexista debe ser coherente en todo el texto, sin que su empleo pueda crear confusión o duda en la interpretación de los preceptos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.